

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 03/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200015700	Ordinario	HUMBERTO ALZATE LOPEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN	Auto resuelve nulidad No se accede a la nulidad propuesta por improcedente. ad	02/05/2024		
05615310500120220006400	Ordinario	JUAN NICOLAS SANCHEZ GOMEZ	FAST COLOMBIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por contestada la demanda de reconvencción por la parte del señor Sánchez Gómez al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término. Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). AD	02/05/2024		
05615310500120220016500	Ordinario	HERNAN OTALVARO ECHAVARRIA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.BIC	Auto pone en conocimiento Atendiendo a las dificultades técnicas presentadas con el aplicativo LIFESIZE durante el desarrollo de la audiencia celebrada el día el hoy 2 de mayo de 2024, se hizo necesario suspender la misma, fijándose como nueva fecha para continuar la diligencia (artículo 80 del CPTYSS), el día VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M) AD	02/05/2024		
05615310500120220030500	Ordinario	MARIA LUCIELA MEJIA TANGARIFE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por contestada la demanda de reconvencción por el señor Mejía Tangarife al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término. Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ad	02/05/2024		
05615310500120220033900	Ordinario	ALBERTO DE JESUS CASTAÑO LARA	COLPENSIONES	Auto que ordena archivo Ordenar el ARCHIVO del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, previa desanotación en los registros.	02/05/2024		
05615310500120220038300	Ordinario	MARIA NELLY CASTAÑO HINCAPIE	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por contestada la demanda por la parte pasiva al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). AD	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220039400	Ordinario	JUAN GONZALO CAMPIÑO RESTREPO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA	Auto pone en conocimiento Se hace un control de legalidad, y se repone el auto de fecha 7 de febrero de 2024, y se ADMITE REFORMA A LA DEMANDA. se corre traslado a la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A., por el TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO, para que proceda a DAR RESPUESTA A LA REFORMA A LA DEMANDA si lo considera. Por otra parte, por ser subsanada dentro del término consagrado en el artículo 31 del CPTYSS, se tiene POR CONTESTADA LA DEMANDA por AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.	02/05/2024		
05615310500120220040200	Ordinario	HELIBERTO ANTONIO HENAO JARAMILLO	DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por contestada la demanda por la parte pasiva al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M). AD	02/05/2024		
05615310500120220064000	Ordinario	FREDDY GIOVANNI VIVAS MORA	PRODUCTOS LACTEOS AURALAC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Atendiendo a que la respuesta a la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, téngase por contestada la misma. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M). ad	02/05/2024		
05615310500120220064100	Ordinario	CARLOS MARIO MENDIETA MONSALVE	CETASDI SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Atendiendo a que la respuesta a la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, téngase por contestada la misma. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ad	02/05/2024		
05615310500120230008700	Ordinario	FRANCISCO DUQUE PINEDA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por contestada la demanda por la parte pasiva al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 72 del CPTYSS, para el próximo DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M). AD	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230010400	Ordinario	WILDER BERRIO ZAPATA	OSCAR ALBERTO HENAO CASTAÑO	Audiencia Laboral Se da por contestada la demanda. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	02/05/2024		
05615310500220230015000	Ordinario	LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO	OMAIRA DEL SC. HURTADO ZULUAGA	Auto que rechaza la demanda SE ORDENA el archivo del expediente previa desanotación en el sistema	02/05/2024		
05615310500220230018700	Ordinario	GLADYS ELENA HENAO CASTAÑO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO LOMBANA CADAVID	Auto que admite demanda Ordena Notificar. Se REQUIERE a la PARTE DEMANDADA para que APORTE con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada, como es el registro de defunción del señor GUILLERMO LOMBANA CADAVID y copia de la cedula de ciudadanía del fallecido. Se nombra Curador ad litem a la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID. Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que procesa a NOTIFICAR al la auxiliar designada. Se aclara a las partes que una vez se allegue al Despacho la cedula del mencionado señor SUAREZ LOPEZ, se hará el respectivo emplazamiento	02/05/2024		
05615310500220240015900	Tutelas	LUIS EDUARDO VARGAS VARGAS	UARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	02/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00064-00
Auto Sustanciación N°173

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN NICOLAS SÁNCHEZ GÓMEZ contra FAST COLOMBIA S.A.S, se tiene por contestada la demanda de reconvenición por la parte del señor Sánchez Gómez al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término.

Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074e954420e9a75be7910a13644b319a017acec1aec32c72a61114438b058aab**

Documento generado en 02/05/2024 02:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00165-00
Auto Sustanciación N°172

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HERNÁN OTÁLVARO ECHAVARRÍA contra CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC y URBANISMO Y CONCRETOS S.A.S, atendiendo a las dificultades técnicas presentadas con el aplicativo LIFESIZE durante el desarrollo de la audiencia celebrada el día el hoy 2 de mayo de 2024, se hizo necesario suspender la misma, fijándose como nueva fecha para continuar la diligencia (artículo 80 del CPTYSS), el día VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318514b951bed628054fd1604e8b5ba186e2ca9750010ba9feb16d2f8b997d3

Documento generado en 02/05/2024 02:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00305-00
Auto Sustanciación N°176

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA LUCIELA MEJÍA TANGARIFE contra PROTECCIÓN S.A, se tiene por contestada la demanda de reconversión por el señor Mejía Tangarife al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término.

Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería al abogado NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE portador de la T.P. 270.081 del CSJ para que represente los intereses de la señora María Lucielá Mejía Tangarife de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998973fb475b3b92cddc699100c8d543ef382b283437cc707978efa0a7c6a0b0**

Documento generado en 02/05/2024 02:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00383-00
Auto Sustanciación N°177

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA LUCELLY CASTAÑO HINCAPIE contra COLPENSIONES, se tiene por contestada la demanda por la parte pasiva al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S cuyo representante legal es el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con la C. 79.576.294 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES de conformidad con el poder otorgado, y como apoderado sustituto de la misma entidad, al doctor CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO portador de la T.P 297.694 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24996ce7e4b57111c00809849bd1ccb905404794e13a541627779e5ef04ccb53**

Documento generado en 02/05/2024 04:16:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00402-00
Auto Sustanciación N°171

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HELIBERTO ANTONIO HENAO JARAMILLO contra DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO, se tiene por contestada la demanda por la parte pasiva al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS y a continuación y el mismo día la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería a la abogada LEIDY YULIANA GUTIÉRREZ HENAO portadora de la T.P 168.534 de CSJ para que represente los intereses del señor DANIEL EMILIO HENAO JARAMILLO de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fde6411e0e7dc4991d1c437b60d7b20d7b55915bf334b985ac2b71d895a7448**

Documento generado en 02/05/2024 02:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00604-00
Auto Sustanciación N°174

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por FREDDY GIOVANNY VIVAS MORA contra PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.S, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que a la demandada se le realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por el apoderado judicial de esta, el que reposa como Pdf 09ContestacionAuralac, se verifica el cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso; en consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio a la pasiva, y atendiendo a que la respuesta a la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, téngase por contestada la misma.

Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería a la abogada JUANITA SOFÍA GALVIS CALDERÓN portadora de la T.P 86.071 de CSJ para que represente los intereses de PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.S de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f131b4ab182b0024fc5eb04a1502aa281a775a0a3354b5fe257313799d3156**

Documento generado en 02/05/2024 02:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00641-00
Auto Sustanciación N°175

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARLOS MARIO MENDIETA MONSALVE contra CETASDI S.A.S, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que a la demandada se le realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por el apoderado judicial de esta, el que reposa como Pdf12ContestacionCetasdi, se verifica el cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso; en consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio a la pasiva, y atendiendo a que la respuesta a la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, téngase por contestada la misma.

Seguidamente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo **SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería a la abogada MARIANA LONDOÑO ÁLVAREZ portadora de la T.P 415.807 de CSJ para que represente los intereses de CETASDI S.A.S de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b342412afda89988030a6cad27e08a993da71ba234e6dd851fb27e44c76e2**

Documento generado en 02/05/2024 02:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00087-00
Auto Sustanciación N°178

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por FRANCISCO DUQUE PINEDA contra COLPENSIONES, se tiene por contestada la demanda por la parte pasiva al cumplir la respuesta con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS y presentarse en término.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 72 del CPTYSS, para el próximo **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S cuyo representante legal es el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con la C. 79.576.294 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES de conformidad con el poder otorgado, y como apoderada sustituta de la misma entidad, a la doctora YESENIA TABARES CORREA portadora de la T.P 242.706 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024.

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1d823b8384d92a11a291408a6a8bab7f675dae02d10bbfa2881280766fa62**

Documento generado en 02/05/2024 04:16:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2020-00157-00

Auto Interlocutorio N°297

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HUMBERTO ALZATE LÓPEZ contra ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – SAPHIO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ESE HOSPITAL DE LA CEJA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, MUNICIPIO DE EL RETIRO (ANT.) y la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, en la audiencia del artículo 77 del CPTYSS llevaba a cabo el día 5 de abril de la presente anualidad, la apoderada judicial del Municipio de el Retiro – Antioquia, interpuso incidente de nulidad, corriéndose traslado del mismo a las demás partes, sustentándolo en los siguientes términos:

India la incidentista, que la parte demandante aduce haber realizado en debida forma la notificación de la demanda a través de medios electrónicos, tal como lo establece el artículo 2213 de 2022 presentando al despacho una constancia automatizada emitida por la empresa de mensajería Servientrega, pero que a pesar de ello, el municipio de El Retiro, solo conoció de la existencia de este proceso en el mes de abril en fecha cercana a la audiencia, pues en la bandeja de entrada del correo juridica@elretiro.gov.co no se recibió, ni se visualizó ningún correo relacionado a la notificación del proceso, estando entonces en presencia de un error del sistema que deviene en una situación lesiva de las garantías fundamentales del Municipio, por cuanto el no acceder al mensaje de datos que efectuó la notificación impide poder efectuar el derecho de contradicción y ejercer la respectiva defensa.

Aporta con su escrito, certificación emitida por el Técnico de la Oficina Jurídica de la alcaldía de El Retiro - Antioquia que da fe pública de que no se encontró evidencia en el buzón electrónico de la dirección juridica@elretiro.gov.co del correo con la notificación de la demanda, pues no se visualiza el correo electrónico en la fecha indicada en la constancia ni tampoco en otra fecha diferente. (Pags.4 del pdf3131IncidenteNulidadMunicipioRetiro)

Aduce además, que el Municipio de El Retiro celebró contrato con la empresa Unión temporal Dell EMC la cual es la encargada de gestionar el dominio @elretiro.gov.co, así mismo la empresa de correo electrónico que proporciona el servicio de mensajería al municipio es la empresa Microsoft, solicitando al despacho oficie a ambas empresas para que realicen la respectiva revisión a la bandeja de entrada y en el sistema, para que validen

y certifiquen que efectivamente el correo electrónico de notificación no ingresó en la bandeja de entrada.

Finaliza argumentando, que se debe tener presente que el “acuse de recibo” del que habla el certificado emitido por la empresa Servientrega es un acuse de recibo automatizado que pudo generarse sin que efectivamente haya ingresado en la casilla electrónica de destino, pues los sistemas electrónicos no están libres de tener algún error en sus códigos de programación y dicho acuse de recibo pudo tratarse de una falsa constancia, lo que en principio podría ser que se trató de un error de la empresa remitora, no obstante, esta misma situación se presentó con 7 procesos más en los que no se visualizó el correo electrónico de notificación, ni se tiene evidencia de que haya ingresado efectivamente.

Analizados los argumentos presentados para proponer el incidente, procede el despacho a resolver el mismo:

Sea lo primero en decir, que de la prueba documental militante en el expediente digital, se observa entre las páginas 9 a 10 del Pdf22MemorialConstanciaNotificacion, constancia de envío de correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servientrega que refleja la siguiente información:



e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	557088
Emisor	mateo.sierrac@gmail.com
Destinatario	juridica@elretiro.gov.co - Municipio del Retiro
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO RAD.0561531050012020-0015700 HUMBERTO ALZATE LOPEZ
Fecha Envío	2023-02-06 22:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/06 22:28:12	Tiempo de firmado: Feb 7 03:28:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/06 22:28:14	Feb 6 22:28:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[18298]: AD13F12485E2: to=<juridica@elretiro.gov.co>, relay=elretiro-gov-co.mail.protection.outlook.cc [104.47.56.110]:25, delay=1.4, delays=0.13/0/0.29/1, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <c6f3268feca2828337f7c71dd6558a7b29bb602154d10f822763cfced27469a@entrega.co> [InternalId=10209137268652, Hostname=PH7PR12MB6881.namprd12.prod.outlook.com] 50927 bytes in 0.230, 215.779 KB/sec Queued for delivery)

De lo anterior tenemos, que el acuse de recibo se entiende como aquella notificación que hace una persona natural o jurídica al recibir un documento, la cual sirve como prueba de haber hecho alguna radicación, diligencia, comunicación o notificación.

05615-31-05-001-2020-00157-00

Se hace relevante exaltar también, que en la página web del MUNICIPIO DE EL RETIRO en el ítem de notificaciones judiciales se dispone el correo juridica@elretiro.gov.co para estos trámites, misma dirección a la cual fue enviada la notificación por la parte actora, no habiendo duda alguna para este despacho que la notificación a la codemandada fue efectuada en debida forma el día 2023/02/06.

Sin dejar de lado lo anterior, el despacho no puede pasar por alto que la notificación efectuada a la demandada MUNICIPIO EL RETIRO se efectuó bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, arrojando la misma acuse de recibido por la parte destinataria, misma que fuere realizada a través de la empresa de mensajería certificada Servientrega donde se encuentra la trazabilidad al correo electrónico enviado y con todos los detalles técnicos que habilitan su idoneidad.

Ahora, si bien cada demanda tiene su individualidad procesal y cada caso hay que analizarlo conforme las actuaciones propias de este, no se puede pasar por alto, que en este despacho cursan sendos procesos con similares condiciones al presente, donde se encuentra vinculado EL MUNICIPIO DE EL RETIRO, tornándose poco razonable que en todos los procesos se encuentre la misma situación respecto a la notificación que hizo la parte actora, por tal razón, no es aceptable la argumentación presentada por la apoderada judicial de la demandada, así como tampoco se encuentra sustento para acceder al trámite de oficiar a las empresas referenciadas anteriormente.

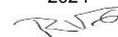
Por las razones expuesta, el despacho se aparta de los argumentos esgrimidos por la incidentista, siendo claro, que la parte pasiva recibió en correcta forma la notificación, aunado a lo anterior, del estudio de admisibilidad de las contestaciones allegadas por las codemandadas, se verificó que cumplieran con todos los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTYSS y los propios del decreto 806/2020 (en su momento) y ley 2213/2022, siendo claro que la parte actora cumplió con la carga procesal de agotar las notificaciones del caso, tal y como se verifica en la carpeta del expediente digital, es por ello, que se considera que no es procedente el incidente de nulidad propuesto por la demandada por indebida notificación. Adicionalmente, de lo allegado con el escrito de incidente de nulidad, solo se aporta un documento denominado “certificación expedida por técnico de la oficina jurídica de la alcaldía de El Retiro”, mismo que no permite dar certeza que no fuese recibida la discutida notificación., así como tampoco se considera que tiene la fuerza para dejar sin efecto una notificación que a todas luces se realizó bajo los parámetros de la normativa vigente.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69305f2323da94d16b6b2df496685482acd0724dd304468845208f6657a49e3**

Documento generado en 02/05/2024 02:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro (Ant.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00339-00
Auto interlocutorio N° 304

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **ALBERTO DE JESUS CASTAÑO LARA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION**, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, se admitió demanda y se ordenó notificar a los demandados, y aquella omitió dicha gestión sin justificación alguna.

El **artículo 30 del CPTYSS**, contempla la figura de la contumacia modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

“(...) Parágrafo.-Si transcurrido seis(6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencia(...)”

En ese sentido, la conducta contumacia implica dejadez, **desinterés en la suerte de determinada actuación**, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en su mayoría, se traduce en actos **como la falta de notificación del auto admisorio**, en la falta de contestación de la demanda, y **en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.**

El Despacho observa una **inactividad por un espacio de tiempo por más de seis (6) meses** desde el último auto en fecha 21 de Septiembre de 2022(**pdf006AutoAdmiteDemanda**).

En consecuencia, de lo anterior, no hay otro camino diferente que **ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO** por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a80d4cfb4cd5cd167f7a93b4c51535b95a7790e1ce786d11249af9b977c3b**

Documento generado en 02/05/2024 03:37:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00394-00
Auto interlocutorio N° 299

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN GONZALO CAMPIÑO RESTREPO** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.**, procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, contra el auto que no admitió la reforma a la demanda, presentado por la apoderada del demandante, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 13MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 13 de febrero de 2024.

Así las cosas, tenemos que si la providencia que no admitió la reforma a la demanda fue proferida el día siete (07) de febrero de 2024 y notificada por estados del día ocho (08) del mismo mes y año, la apoderada tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es viernes 9 y lunes 12 del mismo mes y año.

Sin embargo, la apoderada del demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el día trece (13) de febrero de 2024, es decir, 3 días después de notificada por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encuentra por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo, teniendo en cuenta el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin embargo, con el fin de proteger y garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de todas las partes procesales, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 132 del CGP**, que indica:

“Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En consonancia con lo estipulado en el **artículo 14** de la misma normatividad, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

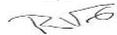
En ese orden de ideas, el Despacho observa que razón le asiste a la apoderada de la parte demandante frente a la reforma a la demanda, toda vez que al contabilizar términos no se tuvo en cuenta los días de la vacancia judicial del año 2023, y es por lo anterior que se repone el auto de fecha 7 de febrero de 2024, y **SE ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**, de conformidad con el **artículo 28 del CPTYSS**, y teniendo en cuenta que no se adicionaron nuevos demandados, se corre traslado a la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.**, por el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**, para que proceda a **DAR RESPUESTA A LA REFORMA A LA DEMANDA**.

Por otra parte, por ser subsanada dentro del término consagrado en el artículo 31 del CPTYSS, se tiene **POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.**

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ**, portador de la T.P. No. 278.768.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5f97dc49064506fb8fbc49fac124bcb9ef399712e71890f42f337d5aa6c622**

Documento generado en 02/05/2024 02:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-001-2023-00104-00

Auto interlocutorio N° 300

Dentro del proceso ordinario promovido por **WILDER BERRIO ZAPATA** en contra de **OSCAR ALBERTO HENAO CASTAÑO**, por cumplir con lo estipulado en el art. 31 del Código de Procedimiento Laboral, mod. por el art. 18 de la Ley 712/01, y **haber subsanado el requerimiento de la contestación**, se tiene **POR CONTESTADA LA DEMANDA** en forma legal por el demandado.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el memorial en el pdf18 del expediente digital, instaurado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que se tendrá en cuenta la contestación de la demanda obrante en el pdf 19, y frente a la reforma a la demanda, ya esta agencia Judicial se pronunció en auto de fecha 28 de febrero de 2024.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFIQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f4b4f800dc3dc9bae42dedbd7b2568ec73f012f761f553458cfb717e0ed11e**

Documento generado en 02/05/2024 02:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00150-00
Auto interlocutorio N° 302

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO** en contra de los **SANDRA YANETH HURTADO ZULUAGA, YUDI ALBANI HURTADO ZULUAGA, MARIA CAMILA HURTADO ORTIZ**, como herederos determinados, y la conyuge sobreviviente **OMAIRA DEL SOCORRO ZULUAGA GARCIA**, y demás herederos indeterminados del señor **ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA**, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con todos los requisitos exigidos mediante auto No. 161 de fecha 6 de marzo de 2024, este Despacho, **RECHAZARA LA DEMANDA**.

Se tiene que mediante auto N° 161 del 6 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda y se pidieron los siguientes requisitos:

- **Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, el memorialista **debe adoptar las medidas del caso, en HECHOS, PRETENSIONES E INCLUSO ADECUAR EL PODER CONFERIDO.**
- **Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.**
- **Deberá aportar la dirección electrónica de todas las personas naturales que se pretende llamar al proceso de la referencia para efecto de notificación.**

Ahora, si bien el apoderado judicial **subsanó en término algunos de los requisitos exigidos**, omitió dar cumplimiento a varios de ellos, esto es, acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, puesto que ningún soporte allegó que acreditara dicho trámite, requisitos que según lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 hace parte de los necesario para poder admitirse la acción.

Tampoco adecuo el poder frente a lo exigido por el Despacho, ni otorgo el mismo frente a todas y cada una de las pretensiones, ya que solo indica las condenas pretendidas.

El Despacho no puede pretender que la parte demandante no ha notificado a las partes toda vez que solicitó la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-164505, de conformidad con el **Art. 591 del C.G.P.**, ya que hasta tanto se encuentre trabada la Litis con la parte demandada, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y dentro de dicha audiencia quienes presentan las respectivas peticiones a fin de decidir si es procedente dicha solicitud, pues además, dicho tema es amparado en las medidas cautelares, consagrado en el capítulo 1 del C.G.P.(Arts. 588 y siguientes).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO** en contra de **SANDRA YANETH HURTADO ZULUAGA, YUDI ALBANI HURTADO ZULUAGA, MARIA CAMILA HURTADO ORTIZ** y otros.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo del expediente previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37908db1cf65dc7f27d60ad5fa93c0bff30496869bc7eb012042a97c255023a5**

Documento generado en 02/05/2024 02:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00187-00
Auto interlocutorio N° 303

De conformidad con los artículos 25,26 y 27 del CPTYSS, modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales **SE ADMITE** la presente demanda o proceso ordinario laboral de **primera instancia** instaurado por **GLADYS ELENA HENAO CASTAÑO** en contra de los accionados **HELENITA LOMBANA POSADA Y HANNUM POSADA DE LOMBANA,** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO LOMBANA CADAVID.**

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de los demandados, **preferentemente por medios electrónicos,** la cual deberá ser **realizada por la parte actora.**

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

Se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA** para que **APORTE** con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada, como es el **registro de defunción del señor GUILLERMO LOMBANA CADAVID y copia de la cedula de ciudadanía del fallecido.**

Por último, se nombra como curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE **GUILLERMO LOMBANA CADAVID** a:

Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID, quien se ubica en la calle 49 No. 48-06, Oficina 502 Edificio el Colonial. Rionegro. Correo electrónico sarazulu21@gmail.com
Teléfono: 604(5318872)

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que procesa a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 20022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de la demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuara con el tramite del proceso, en los términos del artículo 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el **emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se aclara a las partes que una vez se allegue al Despacho la cedula del mencionado señor SUAREZ LOPEZ, se hará el respectivo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 3 de mayo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55eba3aec8fc4f9929699c01c96ee8d91db3a03890dea1cb0d8f313fc84addf**

Documento generado en 02/05/2024 03:37:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 301

El señor **LUIS EDUARDO VARGAS VARGAS**, actuando nombre propio, presenta Acción de Tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**.

El accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, el cual se encuentra siendo vulnerado por **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**; lo anterior por cuanto desde el 15 de abril de 2024 eleva derecho de petición solicitando revalúe y analice la denuncia presentada ante la Policía de Alejandría, y posteriormente la personería respecto de las amenazas, además que sea incluida en el registro único de víctima.

Por lo expuesto, ADMITESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena a la accionada, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

NOTIFIQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 03 de mayo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f76fad2caf5b002eba860352c5643c382156c140454123ee996622e73ca138**

Documento generado en 02/05/2024 04:16:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>